

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 816**

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Ortiz Ortiz*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 186 del Código Político de 1902, a los fines de establecer una causal para la destitución de todo funcionario público que haya mentido bajo juramento en el proceso de consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, y de los nombramientos realizados como Jefes de Instrumentalidades o Corporaciones Públicas por sus respectivas Juntas de Directores o su equivalente, y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Durante el proceso de consejo y consentimiento dispuesto por las Secciones 4 y 5 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los nominados por el Gobernador pasan por un proceso de investigación de su persona, con el propósito de determinarse si está calificada para ocupar el cargo en propiedad para el cual así ha sido nominado o nominada. La investigación incluye las finanzas personales y familiares, su reputación, la capacidad intelectual que requiere el cargo y cualquier otra que ayude al Senado a prestar su consentimiento.

Los nominados y nominadas reciben varios requerimientos de información durante el proceso, los cuales tienen que suplir bajo juramento. Si miente, están sujetos a las disposiciones penales de perjurio, pero no necesariamente pueden afectarse en los cargos a los cuales ya han sido confirmados y a los cuales han tomado el juramento dispuesto en el Artículo 186 del Código Político de 1902.

De igual forma, las designaciones de las personas designadas para dirigir una instrumentalidad o corporación pública reciben varios requerimientos bajo juramento y de otra documentación para la formalización de su nombramiento.

Bajo esta medida se pretende establecer legislación sobre las consecuencias al perjuro, más allá de las sanciones penales, bajo el principio ético de que un cargo logrado mediante engaño, es un cargo mal habido y el perjuro de no responder al sentido de confianza que requiere el servicio público.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 186 del Código Político de 1902, según  
2 enmendado, para que se lea:

3 “Artículo 186 - Juramento del cargo; forma

4 Los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y todos los funcionarios  
5 ejecutivos, administrativos y judiciales, y todos los empleados del Gobierno de Puerto Rico,  
6 sus dependencias, juntas, comisiones y organismos creados por ley deberán, antes de tomar  
7 posesión de sus respectivos cargos o empleos, prestar y firmar el siguiente juramento o  
8 afirmación, a saber:

9 ‘JURAMENTO DE FIDELIDAD Y DE TOMA DE POSESIÓN DE CARGO  
10 O EMPLEO

11 Yo, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
12 (Nombre del funcionario o empleado) (edad) (Nombre del cargo o empleo)

13

14 juro solemnemente que mantendré y defenderé la Constitución de los Estados Unidos y la  
15 Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contra todo enemigo  
16 interior o exterior; que prestaré fidelidad y adhesión a las mismas; y que asumo esta

1 obligación libremente y sin reserva mental ni propósito de evadirla; y que desempeñaré bien y  
 2 fielmente los deberes del cargo o empleo que estoy próximo a ejercer. Así me ayude Dios.

3 \_\_\_\_\_

4 (Funcionario o empleado)

5 Jurado y firmado ante mí \_\_\_\_\_ en y para \_\_\_\_\_ hoy

6 día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_

7 \_\_\_\_\_

8 (Funcionario que toma el juramento)

9

10 La violación de este juramento será causa suficiente para la destitución del  
 11 funcionario o empleado. Todo funcionario o empleado que estuviere en el ejercicio de su  
 12 cargo o empleo al tiempo de entrar en vigor esta Sección deberá proceder a prestar el  
 13 juramento anteriormente prescrito no más tarde del día 31 de enero de 1953, y cualquier  
 14 funcionario o empleado que se negare a prestarlo quedará cesante inmediatamente.

15 *Será causa para destitución el que cualquier nominado por el Gobernador, con o sin*  
 16 *consentimiento por el Senado de Puerto Rico para ocupar un cargo en la Rama Ejecutiva,*  
 17 *haya mentido sobre la información solicitada bajo juramento en el proceso de consejo y*  
 18 *consentimiento. De igual forma, será causa para la destitución el que un Director Ejecutivo o*  
 19 *Principal Funcionario Ejecutivo de una instrumentalidad o corporación pública haya*  
 20 *mentido sobre la información sometida y la solicitada bajo juramento para lograr su*  
 21 *nombramiento o ratificación en el cargo en el organismo correspondiente.”*

22 Artículo 2. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.